



SOLICITA INDAGATORIAS

Sr. Juez:

Sergio L. Rodriguez, Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, en ejercicio de la acción en Representación del Ministerio Público Fiscal en la causa Nro. 8162/2004 caratulada “De Vido Julio y otros s/defraudación contra la Administración Pública y otros” en trámite ante vuestro Juzgado, me presento y digo:

Que en autos, luego de la resolución emanada de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 30 de octubre de 2015, el objeto procesal en autos se encuentra circunscripto a los hechos identificados como Nros. “2” y “3” en el requerimiento de instrucción de fojas 19/25.

I- HECHO NRO. 2

“La ausencia de ejercer el control y aplicar las reglas establecidas en los contratos de concesión, por parte de los funcionarios públicos que tienen a su cargo el poder de policía sobre las empresas concesionarias de los servicios públicos de transportes ferroviarios”. Así fue la descripción formulada en el requerimiento de instrucción señalado.

Luego fue la segunda revocación de sobreseimiento de los imputados Ricardo Jaime y Julio Montaña por parte de la Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal con fecha 4 de agosto de 2014, oportunidad en la que los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal señalaron que: “ más allá de las obligaciones que pudieran caber a otros entes administrativos (como la CNRT) no hay dudas acerca de que la Secretaría de Transporte era responsable del control sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por el concesionario...partiendo de dichas normas, debe recordarse que en este sumario se cuestionó el debido cumplimiento de esas obligaciones en el caso del “Metropolitano”, a la que el Estado había provisto de locomotoras y subsidios para ejecutar debidamente el servicio. Y esa hipótesis deriva lógicamente en la necesidad de determinar si pudo haber existido **connivencia ilícita entre controladores y controlados....Existen indicios que permiten sospechar que ambas situaciones, en el caso, se presentaron**”.

En la misma oportunidad el Superior señaló, luego de analizar el caso en contexto con el hecho investigado en la causa Nro. 11616/03, con el que se había dispuesto la conexidad y que hoy día tramita en este Juzgado y por cuerda

con esta causa, que: “con todo, cabe concluir que, como no puede descartarse que Jaime y Montaña hayan violado intencionalmente los deberes a su cargo con la finalidad –unidad de desigño- de beneficiar a la empresa concesionaria que recibió bienes para prestar un servicio que no realizó correctamente, tampoco es viable avalar el sobreseimiento aquí dispuesto con relación a ellos, en tanto sí es posible sospechar de la utilización que, desde el ámbito de la Secretaría de Transporte y de “Transportes Metropolitanos S.A” se dio luego a esos y otros recursos, conformándose así una maniobra integral con las características señaladas, que no puede escindirse en fragmentos parciales”.

II- PERJUICIO ECONOMICO

Esta Procuraduría de Investigaciones Administrativas, con fecha 26 de agosto del 2011 comenzó a librar oficios a la Secretaría Legal del Ministerio de Economía de la Nación y a la Subsecretaría Legal del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a efectos de que dichos Organismos informen si se había iniciado el trámite previsto en el artículo 5° del Decreto 798/2004 vinculado con las acciones y cuentas involucradas en el Contrato de Concesión de la explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros, suscripto por el Estado Nacional con la empresa Transportes General San Martin Sociedad Anónima.

Luego de tener las respuestas brindadas por la Secretaría Legal del Ministerio de Economía de la Nación y la Subsecretaría Legal del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se ofició a la Procuración del Tesoro de la Nación, a efectos que dicho organismo informe a esta Fiscalía si había realizado la evaluación del informe sobre la liquidación final efectuada en el marco de la rescisión del Contrato de Explotación de los Servicios Ferroviarios de Pasajeros suscripto con la empresa Transportes Metropolitanos Gral. San Martín S.A. identificado como Expte. S01:0349629/2004 y su relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión.

Es así que la Procuración del Tesoro de la Nación emitió el Dictamen Nro. 280:174 del 8 de marzo de 2012 –el que se agrega como Anexo I- donde mensura el monto total de los reclamos por daños sufridos, actualizados al mes de mayo de 2010, ascendiendo a la suma de \$494.408.412,35, la cual de desagrega en los siguientes rubros:



- a) Bienes Inmuebles: \$22.822.756,50.
- b) Bienes Muebles (materiales y repuestos): \$20.150.522,90
- c) Bienes Muebles sin precio: \$1.000.000
- d) Fondo de Tarifa: \$35.898.695.
- e) Infraestructura (vías, obras, señalamiento, comunicaciones e instalaciones eléctricas): \$100.644.874,84
- f) Material Rodante (locomotoras y coches remolcados): \$314.891.563,10

Es así, que se inició **demanda** por el **Estado Nacional contra la empresa “Transportes Metropolitanos General San Martín Sociedad Anónima”** por **daños y perjuicios** en virtud de la rescisión contractual dispuesta por Decreto Nro. 798 de fecha 23 de junio de 2004, del Contrato de Concesión de la explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros, aprobado mediante el Decreto Nro. 479/1994, ascendiendo el monto de la demanda a la suma de Pesos CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHO MIL, CUATROSCIENTOS DOCE CON 35/100 (**\$495.408.412,35**), en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro. 8, Secretaría Nro. 15 bajo el Nro. de Expediente 27874/14, en donde con fecha 20/08/14 **se ha hecho lugar a la medida cautelar solicitada** en la misma demanda contra la empresa Transportes Metropolitanos General San Martín S.A, **habiéndose ordenado TRABAR EMBARGO hasta cubrir la suma de \$495.408.412,35 con la suma de \$49.540,84 en concepto de intereses y costas** debiendo transferir dichos fondos a una cuenta del Banco de la Nación Argentina (Sucursal Tribunales) a la orden de dicho Tribunal y a nombre de aquellos autos. –se agrega copia de la demanda como Anexo II-.

En el punto “13” de la Demanda, se detallan los Daños y Perjuicios y la Liquidación Final reclamada, haciendo mención que en el Decreto 798/2004 en que se dispuso la rescisión del Contrato de Concesión, se instruyó en el artículo 3 la confección de la liquidación final del contrato, a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de la Secretaría de Transportes, de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, y con intervención de la Sindicatura General de la Nación y de la Procuración del Tesoro de la Nación, realizaran una evaluación de la totalidad de las acciones y cuentas involucradas en el Contrato de Concesión, a fin de determinar la eventual lesividad que padeció en particular el Estado Nacional y el público usuario en general, durante

la ejecución del Contrato de Concesión a los efectos de iniciar las acciones administrativas y legales que eventualmente correspondieran.

Allí hacen notar que pese a que la rescisión fue en junio de 2004, la empresa siguió al frente del ramal hasta el año 2005, porque obtuvo una medida judicial de no innovar, y que con fecha 6 de enero de 2005, el Estado Nacional recibió de la ex concesionaria los bienes de la concesión, labrándose a tal fin el Acta de Toma de Posesión del servicio.

Asimismo, dejan en claro que: “es preciso resaltar y tener en cuenta que Transportes Metropolitanos General San Martín S.A, había solicitado la apertura de su concurso preventivo el 21/12/2001, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1, de esta ciudad por autos caratulados “Transportes Metropolitanos General San Martín S.A s/concurso preventivo”. En dicha oportunidad, el Estado Nacional debió insinuar acreencias en concepto de multas y sanciones por la suma de \$1.157.754,02; por Excedentes Tarifarios la suma de \$291.037,41; por Ingresos Adicionales \$2.085.416,88 y en concepto de canon contractual un monto de \$10.433.806,64. Dichos montos no se encuentran incluidos en el monto reclamado en la demanda interpuesta, toda vez que han sido insinuados en el Proceso Concursal, como así tampoco las penalidades pendientes de pago originadas por diversos incumplimientos contractuales por parte de la ex concesionaria.

La explotación del servicio público la hacía la ex Concesionaria Transportes Metropolitanos general San Martín S.A en virtud del contrato de Concesión y Addenda firmada oportunamente, **lo que significa que la explotación la hacía a su propia costa y riesgo. Ello significa que toda la responsabilidad que deriva de los hechos que se han concretado hasta la fecha de entrega de los bienes, en el “ejercicio de la concesión”, le corresponden a la concesionaria.**

Y continúa: “El concesionario tenía la obligación de abonar canon, respetar el régimen de tarifas convenido, cumplir con todo el ordenamiento de rito ferroviario, contribuir a la seguridad en el transporte, a las políticas ambientales, conservar y aumentar los bienes muebles e inmuebles que se le habían otorgado y contribuir a las mejoras estructurales del sistema ferroviario. Como surge del relato de **todas las obligaciones que tenía el concesionario, y su deliberado y recurrente incumplimiento contractual en desmedro de los**



usuarios en particular y del interés público en general, se tomó la decisión de rescindir el contrato mediante el Decreto 798/04”.

Al decir deliberado lo fundamenta por ejemplo, en que se constató que las **pólizas de los seguros**, que era un aspecto esencial de las obligaciones contractuales asumidas, **se encontraban vencidas**, desprotegiendo así al usuario, al tercero no transportado y al Estado Nacional, ante eventuales perjuicios.

“Los fondos derivados de las tarifas, peajes y subsidios no contribuyeron al desarrollo del ramal San Martín a pesar de haber sido cobrados, porque los mismos no fueron aplicados a los planes de inversión aprobados”.

“El deterioro patrimonial del concesionario exhibido en el concurso de acreedores vulneró la disposición del contrato donde se exigía que el patrimonio de la empresa no podía ser inferior al 25% de inversión para los 2 primeros años de concesión, resultando de sus balances que el mismo era del 9.89%”.

“Los índices de calidad del servicio en 2003 se situó en un promedio del 0.98%, inferior al mínimo establecido del 1.18%”.

“La realidad en el año 2004 superó la ficción. Los objetivos propuestos no sólo no se cumplieron, sino que llevaron al usuario a padecer una pesadilla cada vez que debía trasladarse en el ramal San Martín”.

“El Estado Nacional ha renegociado este contrato en tres oportunidades. Fueron grandes chances que tuvo el concesionario para cambiar la historia y no quiso cambiarla; le interesó más la recaudación del dinero para sus propias arcas que brindar un buen servicio y cumplir con lo estipulado”.”no hay que olvidar para que no vuelva a pasar NUNCA MAS, el vaciamiento y desidia que una empresa de bandera ha hecho con los bienes del Estado Nacional Argentino en desmedro de todos y cada uno de los usuarios y de la comunidad en su conjunto...”

En razón de ello, atendiendo a las conclusiones arribadas por los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal en oportunidad de Revocar el sobreseimiento de Ricardo Jaime y Julio Montaña en autos, como así también el brillante trabajo llevado adelante por las distintas órbitas de la Administración Pública que han intervenido para poder arribar a formalizar la demanda contra

Transportes Metropolitanos General San Martín S.A, poniendo en valores la actividad ilícita desplegada por quienes tuvieron a su cargo la dirección de la empresa Concesionaria durante el tiempo que tuvo vigencia el contrato (1994/2005), lo cual resulta una situación inédita hasta el momento, pues ya no resulta necesario recurrir al análisis de los libros societarios de la empresa para poder endilgarle el no haber cumplido con las obligaciones asumidas en el Contrato de Concesión, y que dicho sea de paso, serviría como excusa pues como ya se ha podido certificar en el trámite de las actuaciones que se ventilaron por la otra línea ferroviaria del mismo grupo económico, Transportes Metropolitanos General Roca S,A que finalizó con un sobreseimiento por prescripción, nunca se pudo peritar los libros societarios que hubieran resultado idóneos. (Causa Nro. 15807/2001, del Juzgado Federal 1, secretaría Nro. 2)

Y cuando me refiero a “situación inédita” lo hago aludiendo a que en el caso, la intervención del Cuerpo de Abogados del Estado, cuyo expertiz es incuestionable, mediante el Dictamen PTN 280:174, avalaron y mensuraron el monto a reclamar por daños y perjuicios a Transportes Metropolitanos General San Martín S.A.

En razón de ello, es que habré de solicitar al Sr. Juez, cite a prestar declaración indagatoria a Sergio Taselli, Juan Carlos Loustau Bidaut y Osvaldo Iglesias por la comisión del ilícito previsto y reprimido en el artículo 174, inc. 5to del C.P, y a Ricardo Jaime y Julio Montaña, sin cuya participación necesaria, la comisión del hecho no podría haberse llevado a cabo, calificando su conducta en las previsiones del artículo 173, inc. 7mo del C.P, por haber defraudado en el caso de los primeros, y haber permitido que se defraude en el segundo caso, al Estado por la suma de \$495.408.412,35.

Sin perjuicio de ello, y a los efectos de completar la nómina de las personas que corresponde ser imputadas por el hecho descripto, es que habré de solicitar al Sr. Juez requiera a la IGJ las distintas modificaciones al estatuto constitutivo, Actas de Directorio y Asamblea donde surjan los integrantes del directorio y los socios que tuvo la empresa Transportes Metropolitanos General San Martín S.A (CUIT 30-67774375-8) y la empresa Trainmet S.A (CUIT30-65204252-6), como así también los distintos titulares que estuvieron al frente de la Subsecretaría de Transportes y de la Comisión Nacional de Regulación de Transporte, **todos en relación al período 1994-2005.**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FISCALÍA DE
INVESTIGACIONES
ADMINISTRATIVAS

Se adjunta no obstante los informes de NOSIS de las razones sociales mencionadas a los que ha podido tener acceso esta PIA, que servirán como complemento a la información que suministrará la Inspección General de Justicia. (Anexos III y IV)

Procuraduría de Investigaciones Administrativas, 16 de mayo de 2016.-